

# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

### PARTE OFICIAL

#### DECRETOS

#### Presidencia del Consejo de Ministros

El artículo primero del decreto de primero de noviembre del presente año determina la fecha de declaración del estado de guerra proclamado en el mes de octubre último, con motivo de los recientes sucesos revolucionarios, para precisar aquélla desde que son aplicables las disposiciones excepcionales que en el mismo se establecen referentes al pago de haberes y pensiones causados con ocasión de tales sucesos. Existen los mismos motivos para hacer aplicación de dicho régimen excepcional a aquellos casos en que los hechos originarios del devengo de haberes que transitoriamente han de ser abonados con sujeción a las disposiciones de dicho decreto, ocurrieron con anterioridad a la declaración del estado de guerra. Así lo entiendo el Gobierno; pero como desea no encomendar al uso de facultades discrecionales la apreciación de estas circunstancias, ha estimado que es preferible ampliar, de manera concreta, el período desde el cual será originariamente aplicable el decreto de primero de noviembre de 1934, retro trayendo su fecha de vigencia al día primero de octubre de este mismo año, a fin de que sus disposiciones alcancen a todas las víctimas de los sucesos revolucionarios, aun cuando el hecho en que tengan su origen los derechos que por dicho decreto se regularon, ocurrieran con anterioridad a la declaración del estado de guerra.

En atención a las razones expuestas, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La fecha de declaración del estado de guerra, proclamado en el mes de octubre del corriente año, con motivo de los recientes sucesos revolucionarios, establecida por el artículo primero del decreto de primero de noviembre de 1934,

para determinar los casos en que se habrá de hacer aplicación de sus disposiciones, se retrotraerá al día primero del expresado mes de octubre en aquellos en que resulte acreditado que el hecho en que tenga su origen el acogimiento a tal régimen excepcional, acaeció con anterioridad a la declaración del estado de guerra, y precisamente en los días que median desde la citada fecha de primero de octubre de 1934, hasta aquella en que se hizo la expresada declaración.

Dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCIA

(De la *Gaceta* núm. 336.)

#### ORDENES

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de alumnos que desean ingresar en las Academias Militares solicitando se les dispense de efectuar el ingreso en las Facultades, según dispone el decreto de 7 del actual, ya que las asignaturas que cursan en la Facultad de Ciencias son sin efectos académicos,

Este Ministerio ha dispuesto quedan exentos de dicho examen de ingreso en las Facultades de Ciencias los alumnos que deseen cursar las asignaturas que se les exigen para ingresar en las Academias Militares, y a los alumnos de carreras especiales, para el curso preparatorio, por cursarlas sin efectos académicos, no teniendo validez más que para el ingreso en las indicadas Academias Militares y Escuelas especiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de noviembre de 1934.

P. D.,  
VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 337.)

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general de la denominada "Conferencia Nacional de Siderurgia y Metalurgia", actualmente en curso de celebración:

Vistas las actas de las sesiones celebradas por dicha Conferencia en 22 y 23 de los corrientes:

Vistas las alegaciones que en apoyo de sus respectivos votos, y de conformidad con lo prevenido en el apartado d) de la norma II de la orden ministerial de 18 del corriente mes, han sido formuladas por los señores vocales obreros del Consejo de Trabajo, por la representación patronal y por otras representaciones obreras; y

#### RESULTANDO:

1.º Que por los Plenos del Jurado mixto de Trabajo de Siderurgia, Metalurgia y derivados de la Subsección de Platería y Orfebrería y Jurado mixto de Material eléctrico y científico, todos ellos de Madrid, fueron adoptados en 30 y 31 de mayo último, mediante el voto dirimente de su presidente, los siguientes acuerdos, que en síntesis dicen como sigue:

Primero. Solicitar del Gobierno de la República que en un plazo máximo de tres meses se elabore y ponga en vigor un Estatuto Nacional del Trabajo de la Industria Metalúrgica y sus derivados.

Segundo. Que, sin perjuicio de ello y en el mismo plazo, se elaboren bases de trabajo para la Industria Metalúrgica sometida a la jurisdicción de este Jurado.

Tercero. Que la jornada sea de cuarenta y cuatro horas semanales durante los tres meses aludidos.

Cuarto. Que el jornal a satisfacer sea el vigente, o sea de cuarenta y ocho horas semanales.

2.º Que por resolución del día 16 de junio siguiente fueron desestimados los recursos interpuestos contra los acuerdos de que queda hecho mérito, los cuales fueron confirmados en todas sus partes.

3.º Que por orden ministerial de 21 de agosto último, después de hacer constar que la orden anterior condicionó la implantación de la semana de cuarenta y cuatro horas en los referidos oficios de Madrid a la elaboración, en el plazo de tres meses, de

un Estatuto Nacional del Trabajo en la Industria Metalúrgica y sus derivadas, y que la labor a realizar debía inspirarse, tanto en los intereses de patronos y obreros como en los de la economía nacional, se dispuso:

Primero. Que por la Subcomisión de Bases de Trabajo del Consejo de Trabajo se celebrase un proyecto de Estatuto Nacional del Trabajo para las Industrias Siderúrgicas, Metalúrgicas y sus derivadas y la de materia eléctrica y científico, Estatuto que habría de comprender especialmente lo relativo al salario mínimo y jornada máxima, pero que no podía abarcar—así dice—otras cuestiones de reglamentación directamente relacionadas con los extremos enunciados, dentro siempre del carácter nacional del Estatuto.

Que, a tales efectos, dicha Subcomisión fuera ampliada con los vocales patronos y obreros que, pertenecientes a los indicados ramos e industrias, formasen parte del Consejo de Trabajo, y con veinte vocales más, diez patronos y diez obreros, todos ellos elegidos y que, con el carácter de técnicos asesores, interviniesen en la Subcomisión o Conferencia ampliada según queda expuesto, con voz pero sin voto, el subdirector general de Trabajo, el asesor jurídico o el asesor técnico del Consejo, el jefe del Servicio correspondiente del Ministerio y un representante del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Segundo. Que dicha Comisión entrase en funciones el 20 de septiembre, debiendo terminar su cometido en el plazo máximo de dos meses.

Tercero. Que desde la fecha de publicación de la orden ministerial hasta el expresado día 20 de septiembre siguiente, quedaba abierta información escrita a la que podían acudir, por conducto del señor Presidente del Consejo de Trabajo, todas las Asociaciones patronales y obreras de la profesión, los Jurados mixtos del oficio y las entidades corporativas de carácter industrial interesadas en el problema, todo ello sin perjuicio de las audiencias públicas que estime convenientes la Comisión y de los informes y antecedentes que acuerde reclamar de los diversos organismos oficiales para el mejor estudio de las cuestiones planteadas.

4.º Que por orden ministerial de 15 de septiembre del corriente año se dispuso que el plazo de resolución sobre duración de jornada quedase prorrogado hasta primero de diciembre del presente año, plazo que debe ser considerado como improrrogable.

5.º Que a la información escrita decretada en la orden de 21 de agosto han concurrido las entidades siguientes:

"Asociación Patronal de Estudios Sociales y Económicos", de carácter nacional; "Sociedad Metalúrgica Duru-Folguera", "Federación Industrial de Córdoba y su provincia", "Asociación Gremial de Patronos Metalúrgicos de Málaga", "Fábrica Metalúrgica de Zinc de Arnao de la R. Compañía Asturiana de Minas, Sociedad

Anónima Belga", "Compañía Anónima Basconoa", de Bilbao; "Cámara Patronal", de Logroño; "Asociación de Industriales Metalúrgicos", de Alava; "Agrupación Patronal del Gremio de Máquinas de escribir, calcular, coser y similares", adscrita al Sindicato patronal metalúrgico, de Madrid; "Sociedad Patronal de Metalúrgicos y Profesiones similares", de Orense; "Unión Industrial Metalúrgica", de Barcelona; "Sindicato Patronal Metalúrgico", de Madrid; "Federación Catalana Profesional de Joyería, Platería y Relojería", "Liga Guipuzcoana de Productores", de San Sebastián; "Liga Vizcaína de Productores", de Bilbao; "Sociedad de Utensilios y Productos esmaltados", de Madrid; "Grans Canary and Blandy's Engineering Company", S. A.; Construcciones Navales del Puerto de la Luz (Las Palmas), "Sociedad de Oficios Orífices y Engastadores", de Córdoba; "Gremio de Metalúrgicos de la Unión Patronal", de Alicante; "Centro Industrial de Vizcaya", de Bilbao; "Compañía Minero-Metalúrgica "Los Guindos", de Málaga, y que con posterioridad ha acudido también a este Ministerio la "Sociedad Manufacturas de Monturas, Paraguas y similares", de Barcelona, Sociedad Limitada".

6.º Que apenas iniciadas las tareas de la Conferencia, quedaron de hecho suspendidas a consecuencia de las perturbaciones originadas por el movimiento rebelde promovido en distintas regiones de la República contra sus Instituciones, causándose los daños públicamente conocidos y haciendo necesaria la declaración del estado de guerra.

7.º Que restablecido el orden y tranquilidad públicos, por resolución ministerial de 18 del corriente mes se dispuso que fueran reanudadas las tareas de la Subcomisión de Bases de Trabajo en funciones de Conferencia Nacional de las Industrias de Siderurgia, Metalurgia y sus derivados, dictándose las normas necesarias para la preparación de un Estatuto de dichas Industrias, que, comprendiendo todos los problemas de carácter general, permitiese determinar el funcionamiento de las mismas en los términos más adecuados, tanto al interés de los estamentos interesados, como a la estabilidad de la industria misma y consiguiente ventaja para la economía nacional.

8.º Que en la propia orden ministerial se prorrogó el término fijado en la de 21 de agosto hasta el 31 de diciembre próximo, excepción hecha solamente de la determinación de la jornada de trabajo, que, por las circunstancias expresadas en los Resultandos que preceden, debía de quedar resuelto antes del día primero de diciembre del año en curso.

9.º Que tratada en la Conferencia la cuestión relativa a la jornada, las alegaciones formuladas en apoyo de los respectivos puntos de vista coinciden sintéticamente en estimar que las Industrias Siderúrgica y Metalúrgica atraviesan una crisis profunda,

debida a distintos factores no bien especificados, determinante de una disminución de actividad industrial y generadora, a su vez, de un sensible paro obrero, discrepando las apreciaciones en lo relativo a los arbitrios adecuados para subvenir al aludido paro, pues mientras de una parte se sostiene que la reducción de jornada produciría como efecto inmediato la agravación de la crisis y subiguiente aumento de aquél, se afirma por otro que tal reducción habría de implicar el empleo de mayor cantidad de mano de obra.

10. Que, asimismo, todas las representaciones coinciden en estimar que la jornada-tipo debe ser general para todo el territorio de la República, sin que quepa admitir diferencias no justificadas por especialidades concretas de organización o de industria, siendo, además, de notar que la representación obrera del Consejo de Trabajo propone en la Industria Siderúrgica que es de trabajo continuo la reducción de la jornada a treinta y seis horas semanales, a fin de que puedan emplearse en la misma cuatro equipos con la correspondiente reducción de salarios a determinar con carácter general en la Conferencia y que la otra representación obrera propone, coincidiendo especialmente en este punto con la representación patronal, que sea objeto de los estudios de la Conferencia el problema específico del paro y el examen hasta la entraña misma del problema—así dice de la situación en que se encuentra la Industria Sidero-metalúrgica de nuestro país.

11. Que en la información practicada, y en diversas mociones que fuera de la misma se han dirigido a la Subsecretaría de Trabajo de este Ministerio, se plantea el problema relativo a las categorías de obreros que deban ser considerados integrantes de la Industria metalúrgica, por cuanto existen especialidades que requieren normas especiales adecuadas a su peculiar condición, como, por ejemplo, ciertos ramos de orfebrería, y otras que, en realidad, forman parte de industrias diversas de las que son en repetidas ocasiones elemento auxiliar.

12. Que en las sesiones de 22 y 23 de los corrientes las representaciones patronales y obreras solicitaron la prórroga del término fijado para la conferencia y la suspensión de las tareas de la misma por el plazo que se determine, a fin de poder realizar los estudios y consultas necesarios para una más acertada deliberación sobre las demás cuestiones que han de ser objeto de la misma.

13. Que reclamado informe del Servicio Central de Colocación obrera y defensa contra el paro de los antecedentes obrantes en dicho Centro, y tomando como tipo de comparación los meses de julio, agosto y septiembre de 1933 y 1934, se deduce que, según los datos posibles adquirir, el paro completo afectó en el 1933, en la industria siderúrgica y metalúrgica, durante los meses indicados, respectivamente, a 7.742, 6.660 y 6.236 obreros, y en 1934, a 8.103, 7.919 y 6.863 obreros, y que en

la pequeña metalurgia, y durante los mismos meses, afectó en 1933 a 9.379, 8.491 y 9.337 individuos, y en iguales meses de 1934, a 11.015, 8.104 y 8.152 obreros, observándose, en cuanto al paro parcial, alguna disminución en la gran industria y un sensible aumento en la pequeña, en la cual son 895 los obreros parados en julio de 1933 y 754 en septiembre del mismo año, correspondiendo las cifras de 4.440 y 3.197 a analogos meses del año corriente, concluyendo dicha Sección que el único remedio que cabe arbitrar contra el paro estriba en el fomento de una mayor producción que, remediando la presente crisis, requiera el aumento de trabajo:

Visto el decreto del Gobierno provisional de la República de primero de julio de 1931, elevado a ley de la República por la de 9 de septiembre del mismo año, que en su parte necesaria dice, a la letra, como sigue:

"Capítulo I.—Disposiciones generales. Artículo 1.º La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases realizados bajo la dependencia e inspección ajenas por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios, en servicios directos o por administración, o concedidos o contratados, como por cuenta de Empresas privadas o particulares, será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el presente decreto".

"Artículo 3.º El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en el presente decreto se entenderá siempre y en todo caso, sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los trabajadores, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos".

"Capítulo V.—Metalurgia.—Artículo 49. En los trabajos de forja y fundición y reparación de máquinas y material ferroviario para las operaciones que, por su naturaleza, requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definitiva, los organismos podrán acordar sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales el trabajo de horas extraordinarias, hasta el máximo de sesenta en total, pagándose las extraordinarias con los recargos que determina el artículo 6.º"

Visto el artículo 30 de la ley de Jurados mixtos profesionales, de 27 de noviembre de 1931, que dice como sigue:

"Artículo 30. Si se trata de acuerdos que, aun sin infringir las disposiciones legales, puedan, a juicio del Delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya

generalidad imponga la previa estructura de la industria de que se trata".

CONSIDERANDO, en cuanto a la jornada legal, que, antes de la promulgación de las Industrias Siderúrgicas, Metalúrgica y sus derivadas, es evidente que, como reconoce el Parlamento en el curso de la celebración de la resolución que se adopta, debe de tener caracteres de generalidad, no solo por exigirlo la propia estructura de las industrias de que se trata, sino que también para evitar las condiciones de desigualdad y de competencia rufesca en que la diferencia de jornada y consiguiente coste de la producción habria de colocar a los diferentes ramos de la industria en las regiones afectadas por régimen diverso, en perjuicio tanto de la propia producción como del estamento obrero ocupado en la misma:

CONSIDERANDO que el decreto de primero de julio de 1931, elevado a ley de la República por la de 9 de septiembre del mismo año, establece como jornada legal la casi universalmente reconocida de ocho horas diarias, o sea, de cuarenta y ocho horas semanales, principio que se reafirma concretamente a la industria metalúrgica, siderúrgica y sus derivadas en el artículo 49 de la mencionada disposición al ordenar que los organismos paritarios puedan acordar el trabajo de horas extraordinarias sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales, principio que no admite otra excepción que la consignada en el artículo tercero, que autoriza la adopción de otra jornada más favorable al estamento obrero, mediante la concurrencia de uno de los dos requisitos siguientes, a saber: disposición oficial del Poder público o convenio entre obreros y patronos:

CONSIDERANDO que en las industrias que nos ocupan, y en los territorios donde ha sido implantada con carácter provisorio la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, no concurre el segundo de los mencionados requisitos, o sea, la existencia de convenio entre los estamentos interesados, por cuanto, según indica el sentido etimológico del vocablo, el convenio implica para su existencia legal el consentimiento libre de las partes contratantes en un objeto cierto, no siendo, por tanto, de estimar la existencia de convenio contractual ni en los territorios de los Jurados mixtos de Madrid y de Barcelona, por la razón de haberse adoptado el acuerdo por el voto dirimente del presidente, ni en las circunscripciones de Zaragoza y Valencia, por cuanto según se afirma en el dictamen de una de las representaciones obreras, la implantación de tal jornada fué debida a la presión de huelgas que comprometieron la producción, siendo obvio que el derecho de huelga, lícito en nuestra legislación siempre que se acomode a las prescripciones legales, no puede trascender el ámbito de las mismas en términos que extralimite los principios fundamentales sentados en las leyes, mayormente cuando son éstas fiel reflejo de un acuerdo internacional de influencia notoria en la regularización de la producción y del trabajo, y de observancia, en tanto más necesaria, en los países que lo ratificaron, en cuanto aún no ha sido todavía ratificado por todos los Estados productores a que afecta:

CONSIDERANDO que, por lo expuesto, la cuestión esencial a resolver estriba en determinar por qué definitivo, si las condiciones de las industrias siderúrgicas y metalúrgicas exigen como medida de utilidad pública y como providencia de equidad una modificación oficial que altere el estado de derecho creado por las disposiciones legales citadas, modificando la jornada ordinaria de trabajo y resolver asimismo si en caso afirmativo dicha facultad de dictar una disposición oficial corresponde a la competencia ordinaria de este Ministerio o a la del Poder legislativo:

CONSIDERANDO que los dictámenes formulados por las representaciones de los estamentos directamente interesados coinciden en afirmar la existencia de una crisis en las referidas industrias y solamente discrepan en la consideración de la influencia de la jornada para la numeración del subsiguiente paro obrero:

CONSIDERANDO que, aparte de cuanto se deduce de los datos estadísticos reseñados en los Resultandos que preceden, es obvio que la presente crisis en la industria Nacional viene producida, de una parte, por el coste de la producción en relación con las posibilidades del mercado consumidor, coste determinado por diversos factores, como son: la mano de obra, que en la Industria Siderúrgica alcanza al 20 por 100 y en la Metalúrgica del 40 al 60 por 100 del coste total, precio de las primeras materias y combustibles y gastos generales que, cuando menos, han de mantenerse en la misma proporción si se reduce la jornada; y de otra parte, por la situación de la Industria Nacional ante la competencia de la producción extranjera:

CONSIDERANDO que por la última razón expuesta, aunque no tengan eficacia jurídica orientaciones internacionales que no informen acuerdos ratificados por la República Española, no cabe dejar de atender a problemas análogos planteados en la Oficina Internacional de Trabajo, en la cual se halla pendiente de resolución el de reducción de jornada, siendo de observar, respecto de este extremo, de una parte, que la cuestión no ha sido resuelta, y de otra, la orientación fundamental propuesta en el sentido de que la expresada reducción sólo podría tener efecto como acuerdo general ratificado simultáneamente por todos los Estados interesados e implantado sincrónicamente en los mismos, pues en otro caso se establecería una competencia contraria a la equidad y a las normas esenciales de toda concurrencia legítima:

CONSIDERANDO que la disminución provisional en reducida porción del territorio y no reclamada por otras provincias de gran desarrollo en las citadas industrias, cuyas Empresas han visto reducidos considerablemente los beneficios hasta el punto de ser en muchas de ellas negativos y de no representar, en otras, más del 2 por 100 del capital, implicaría, según los antecedentes adquiridos, una agravación de la crisis y consiguientemente un aumento del paro que interesa evitar:

CONSIDERANDO que no procede

por ahora tomar en consideración, respecto de las industrias referidas, la posibilidad de adecuar una reducción de jornada con disminución de salarios, por cuanto al estudio de este problema requiere la resolución de los demás sometidos a las deliberaciones de la Conferencia:

**CONSIDERANDO** que, dada la interdependencia de las industrias nacionales, no cabe, salvo en casos concretos muy especiales, considerar aisladamente un solo ramo de la producción, por cuanto hacerlo así habría de implicar necesariamente una repercusión en las demás actividades e industrias cuyos representantes no han sido oídos, por cuyo motivo procede por ahora la observancia de la norma general:

**CONSIDERANDO** que por identidad de razón no procede la suspensión de las tareas de aquélla, ya que si bien para evacuar las consultas e informes necesarios podrá ser útil una suspensión que permita, además, a sus componentes atender a las tareas de fin de año económico, pueden utilizarse los días competentes del presente mes, cuando menos para la fijación concreta de las cuestiones a resolver y determinación específica de los antecedentes e informes que sea procedente reclamar:

**CONSIDERANDO** que es de atender la propuesta de la representación obrera que indica como necesario el estudio de la situación real de la industria y de los medios de aumentar su capacidad productora para disminuir y extirpar, si fuera posible, el paro observado, estudio que debe afectar a la esencia y organización de la industria misma y a sus reclamaciones con los demás ramos de producción:

**CONSIDERANDO** que, asimismo, es de atender la propuesta de delimitación de las industrias de referencia, separando debidamente aquellas actividades que constituyen industrias especializadas e independientes o ramos auxiliares de industrias distintas:

**CONSIDERANDO** que, dado el carácter nacional que ha de revestir el Estatuto de la Industria Siderúrgica y Metalúrgica, es necesario la celebración periódica de su Conferencia reguladora de las bases generales de Trabajo,

Este Ministerio, por la presente orden Ministerial, resuelve:

**Primero.** A partir del primero de diciembre la jornada legal en todas las fábricas y talleres de las industrias siderúrgica y metalúrgica y sus derivadas, será de ocho horas diarias, o de cuarenta y ocho semanales, en todo el territorio nacional.

**Segundo.** Se exceptúan de la disposición anterior solamente los talleres, fábricas y demás establecimientos industriales en los cuales, por mutuo acuerdo libremente aceptado y consentido por los estamentos patronal y obrero, con aprobación de este Ministerio, que podrá delegar en la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, se establezca una jornada de menor duración.

**Tercero.** En tanto se fija por la Conferencia la escala de salarios mínimos de aplicación general, regirá el salario hora que, sobre la base de cuarenta y

ocho horas semanales, se halla fijado por las vigentes bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general.

**Cuarto.** Si en virtud de acuerdo con la Conferencia y, en su caso, de este Ministerio resultasen mejoras de salarios o ventajas de previsión social, dichas medidas surtirán efecto a partir del día primero de diciembre próximo.

**Quinto.** La Subcomisión de Bases de Trabajo, según se halla ampliada en función de Conferencia Nacional de las Industrias Siderúrgica y Metalúrgica, reanudará sus tareas, prosiguiéndolas hasta el día 15 de diciembre próximo, en cuya fecha podrá su presidente acordar una suspensión por término que no exceda de treinta días, y a este efecto el plazo fijado para la elaboración del proyecto de Estatuto Nacional se entenderá prorrogado hasta el 31 de enero próximo.

**Sexto.** El proyecto de Estatuto deberá contener, además de los puntos o cuestiones fijados en la orden de 18 de los corrientes:

1.º Proposición de normas para la delimitación de las industrias siderúrgica y metalúrgica y sus derivadas, y exclusión de las actividades que constituyan con notoriedad industria profesional independiente o elemento auxiliar permanente de otros ramos de producción.

2.º Normas para la convocatoria, regulación y celebración de sucesivas Conferencias. Asimismo se elaborará un estudio sobre las causas de la crisis industrial y sobre los medios que se estimen conducentes para la corrección del paro en la actividad productora, para subvenir a sus consecuencias en el estamento obrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de noviembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

(De la *Gaceta* núm. 336.)

## Ministerio de la Guerra

### Subsecretaría

#### SECCION DE PERSONAL

#### AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS

**Excmo. Sr.:** Dispuesto por orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 23 del actual, que el comandante médico del Cuerpo de SANIDAD MILITAR don José Buera Sánchez, en situación de disponible apartado A), en esta división, pase a prestar sus servicios en vacante de su empleo a la Academia y Colegios de Carabineros, este Ministerio ha resuelto que el citado comandante médico, quede en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", con arreglo a lo que preceptúa el artículo noveno del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1934.

LERROUX

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

**Excmo. Sr.:** Conforme con lo solicitado por el veterinario primero del Cuerpo de SANIDAD MILITAR D. Pedro Sánchez Márquez, con destino en la Jefatura de los servicios veterinarios de la Circunscripción Oriental, este Ministerio ha resuelto que el interesado quede en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", por estar prestando sus servicios con anterioridad a su ascenso al empleo que actualmente disfruta, como jefe de la Sección de "Acción pecuaria" del Instituto de reforma agraria del Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo que preceptúa el artículo noveno del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1934.

LERROUX

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

**Excmo. Sr.:** Dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría técnica de Marruecos), en orden de 15 del actual, que el brigada de INFANTERIA, con destino en Regulares de Ceuta núm. 3, D. Germán Álvarez Santiago, pase destinado al batallón Tiradores de Ifni, por este Ministerio se ha dispuesto que el interesado quede en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", en las condiciones que determina el artículo noveno del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. número 5) y circular de 11 de junio, último (D. O. núm. 135), causando efectos administrativos en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de noviembre de 1934.

LERROUX

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros e Interventor central de Guerra.

**Excmo. Sr.:** Dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría técnica de Marruecos), en 15 del actual, que el sargento de INFANTERIA, con destino en la Agrupación de Melillas D. José María Ruiz Meléndez, pase destinado al batallón Tiradores de Ifni, por este Ministerio se ha dispuesto que el interesado quede en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", en las condiciones que det-

mina el artículo noveno del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5) y circular de 11 de junio último (DIARIO OFICIAL núm. 135), causando efectos administrativos en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de noviembre de 1934.

LERROUX

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría técnica de Marruecos) en 15 del actual, que el sargento del regimiento Infantería núm. 5, D. Ildefonso Martínez, pase destinado al batallón Tiradores de Inf., por este Ministerio se ha dispuesto que el interesado quede en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", en las condiciones que determina el artículo noveno del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5) y circular de 11 de junio último (DIARIO OFICIAL núm. 135), causando efectos administrativos en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de noviembre de 1934.

LERROUX

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el sargento de ARTILLERÍA D. Víctor García Fernández, del regimiento ligero núm. 7, pase "Al servicio de otros Ministerios" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del decreto de 5 de enero de 1933 (C. L. núm. 7), por haber sido nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública, Maestro Nacional de Lisá del Vall (Barcelona).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el sargento de ARTILLERÍA D. Ildefonso Mezquita Pesquera, del Grupo de Información número 2, pase "Al servicio de otros Ministerios" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del decreto de 5 de enero de 1933 (C. L. número

7), por haber sido nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública, Maestro Nacional de la Escuela de San Acisclo de Vallalta (Barcelona).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

AL SERVICIO DEL PROTECTORADO

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el subteniente de INFANTERÍA D. Pedro Sánchez Martínez, ascendido a este empleo por orden circular de fecha 30 de octubre próximo pasado (D. O. núm. 251), con destino en la Gendarmería de Tanger y situación de "Al servicio del Protectorado", sea confirmado en el mismo cargo y situación conforme dispone la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría técnica de Marruecos), en orden de 9 del actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de noviembre de 1934.

LERROUX

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría técnica de Marruecos) e Interventor central de Guerra.

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ascenso formulada a este Departamento por la Jefatura del Cuerpo de INVÁLIDOS MILITARES a favor del suboficial del referido Cuerpo, Sidi Maimón Ben Baxia, por este Ministerio se ha resuelto conceder al expresado suboficial el ascenso a alférez, por reunir las condiciones que determina el artículo 19 de la orden de 29 de octubre de 1918 (C. L. núm. 292), confirmando en su nuevo empleo la efectividad de 4 del corriente mes y año.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de noviembre de 1934.

LERROUX

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor central de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. número 192) y como resultado de la oposición celebrada en el batallón de Montaña núm. 5 para cubrir una vacante de músico de segunda corres-

pondiente a clarinete; por este Ministerio se ha resuelto promover a dicho empleo, al de tercera del mismo Cuerpo Luis Blanco García, a quien ha sido adjudicada la referida vacante, surtiendo efectos administrativos en la revista de Comisario del mes actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor...

CLASES DE TROPA

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dispuesto hacer extensivo a los músicos de tercera del Ejército, los beneficios económicos y de pernoctar fuera del cuartel, otorgado a los cabos por órdenes circulares de 11 de septiembre de 1933 (D. O. núms. 213 y 214) y 11 de julio último (D. O. núm. 138), en atención a la asimilación que disfrutaban con arreglo al decreto de 12 de agosto de 1932 (D. O. núm. 192).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de noviembre de 1934.

LERROUX

Señor...

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el capitán de INFANTERÍA D. Luis Aranda Mata, de la Sección de Contabilidad del Cuartel general de las Fuerzas Militares de Marruecos, pase destinado en comisión a las órdenes del General Jefe del Ejército de operaciones en Asturias, sin causar baja en su actual destino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor...

Excmo. Sr.: Declarado desierto el concurso anunciado por circular de 30 de octubre último (D. O. núm. 252), para proveer una vacante de capitán de CABALLERÍA existente en el Depósito de Recría y Doma de Ecija, este Ministerio ha resuelto destinar con carácter forzoso, al de dicho empleo y Arma D. Julio García Fernández, disponible en esa división y agregado a la Escuela de Equitación Militar.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor General de la primera división orgánica.

Señores General de la segunda división orgánica e Interventor central de Guerra.

## DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el brigada de ARTILLERÍA D. Rafael del Moral Prados, disponible voluntario en esas islas, pase a disponible forzoso en las mismas con arreglo al apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (C. L. núm. 7), por haber solicitado su vuelta a activo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1934.

LERROUX

Señor Comandante Militar de Canarias.  
Señor Interventor central de Guerra.

## ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Ordenes Militares, en el que se propone al comandante de INFANTERÍA D. Ramón García Moreira, para la pensión de cruz de San Hermenegildo; este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado la citada pensión, con la antigüedad de 21 de octubre del año en curso, debiendo percibirla a partir de primero del mes actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1934.

LERROUX

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Ordenes Militares, en el que se propone al capitán de fragata D. Ramón Rodríguez Trujillo y Sequera, para la Cruz de San Hermenegildo y pensión de la misma; este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado las citadas cruz y pensión con las antigüedades de 23 de octubre de 1921 y 23 de octubre de 1929, fechas respectivamente, en que cumplió los plazos reglamentarios, percibiendo la referida pensión a partir de 1 de noviembre de 1929.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1934.

LERROUX

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

## REEMPLAZO

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa Comandancia Militar de fecha 17 del ac-

tual, en el que manifiesta V. E., haber declarado en situación de reemplazo provisional por enfermo al farmacéutico mayor del Cuerpo de SANIDAD MILITAR D. Miguel Zavala Lara, jefe de los Servicios farmacéuticos de la tercera división orgánica, que se encuentra con prórroga de licencia por enfermo en Santa Cruz de Tenerife, este Ministerio ha resuelto confirmar dicha determinación, con arreglo a las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101) y orden circular de 14 de enero de 1918 (C. L. núm. 19); surtiendo efectos a partir del día 7 del corriente mes y fijando su residencia en el referido archipiélago.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1934.

LERROUX

Señor Comandante Militar de Canarias.  
Señores General de la tercera división orgánica e Interventor central de Guerra.

## RETIROS

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el pase a la situación de retirado, con residencia en esta capital, al coronel médico del Cuerpo de SANIDAD MILITAR, en reserva, don Juan García Fernández, por haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo en 27 del corriente, causando baja en el Cuerpo a que pertenece por fin del mes actual, y haciéndosele el señalamiento de haber pasivo que en definitiva le corresponda por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1934.

LERROUX

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

## SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Circular. Excmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas por los Jefes de las Agrupaciones de Cazadores de las Zonas Occidental y Oriental de Marruecos y del Tercio, relativas a los sueldos y bonificaciones que han de percibir los tres subdirectores de las bandas de música a ellos afectas, ya que no figuran incluidos en las plantillas publicadas por circular de 14 de junio último (D. O. núm. 142); teniendo en cuenta las circunstancias especiales de este personal que ha estado en sus Cuerpos desde su ascenso, prestando sin interrupción el servicio establecido por el decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. número 192) y una vez oídos los informes del Estado Mayor Central, Intendencia e Intervención Central de Guerra; por este Ministerio se ha resuelto que

los referidos subdirectores, perciban sus sueldos en la forma que lo venían haciendo, por el capítulo primero, artículo segundo de la Sección 18 del vigente Presupuesto y la asignación de residencia por el capítulo primero, artículo segundo de la Sección 16, y por lo que respecta al del Tercio, los devengos especiales de esta Unidad independientes del sueldo, por el capítulo primero, artículo primero de la referida Sección 16, todo ello por lo que respecta al Presupuesto del semestre actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor...

## VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del decreto de 4 de mayo de 1931, circular de 13 del mismo y decreto de 20 de octubre siguiente (C. L. núms. 221, 246 y 781), este Ministerio ha resuelto se publique a continuación relación de las vacantes que en los diferentes empleos de jefes y oficiales existen en las Armas y Cuerpos que se citan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor...

## RELACION QUE SE CITA

## Infantería

## Mandos

Primera media brigada de la primera de Montaña, una de coronel.  
Primera media brigada de la segunda de Montaña, una de coronel.  
Regimiento núm. 3, una de coronel.  
Centro de Movilización y Reserva núm. 14, una de coronel.  
Batallón Cazadores de Africa número 8, una de teniente coronel.

## Elección

Plana Mayor de la Agrupación de batallones de la Zona Oriental de Marruecos, una de capitán.  
Primera Legión del Tercio, una de capitán y tres de subalterno.  
Segunda Legión del Tercio, tres de subalterno.  
Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, dos de subalterno.  
Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 2, una de subalterno.  
Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, tres de subalterno.  
Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 4, una de capitán y dos de subalterno.  
Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5, cuatro de subalterno.

Regimiento núm. 23, una de teniente coronel.  
Regimiento núm. 38, una de teniente coronel.

**Antigüedad**

Castillo Paso Alto, una de capitán.  
Sección Contabilidad Canarias, una de capitán.  
Regimiento núm. 1, dos de subalterno.  
Regimiento núm. 2, una de capitán y una de subalterno.  
Regimiento núm. 3, una de comandante, tres de capitán y cinco de subalterno.  
Regimiento núm. 4, una de comandante y dos de subalterno.  
Regimiento núm. 5, una de subalterno.  
Regimiento núm. 6, cuatro de subalterno.  
Regimiento núm. 8, una de capitán y dos de subalterno.  
Regimiento núm. 9, cinco de subalterno.  
Regimiento núm. 10, siete de subalterno.  
Regimiento núm. 11, cinco de subalterno.  
Regimiento núm. 13, una de capitán y tres de subalterno.  
Regimiento núm. 14, cuatro de subalterno.  
Regimiento núm. 15, una de capitán.  
Regimiento núm. 18, una de capitán y tres de subalterno.  
Regimiento núm. 19, una de capitán y cuatro de subalterno.  
Regimiento núm. 20, dos de capitán y cuatro de subalterno.  
Regimiento núm. 21, una de capitán y una de subalterno.  
Regimiento núm. 22, cinco de subalterno.  
Regimiento núm. 24, cinco de subalterno.  
Regimiento núm. 25, una de capitán y tres de subalterno.  
Regimiento núm. 26, cinco de subalterno.  
Regimiento núm. 27, una de subalterno.  
Regimiento núm. 29, dos de subalterno.  
Regimiento núm. 31, dos de subalterno.  
Regimiento núm. 32, dos de subalterno.  
Regimiento núm. 33, dos de capitán y tres de subalterno.  
Regimiento núm. 34, dos de subalterno.  
Regimiento núm. 35, tres de subalterno.  
Regimiento núm. 36, dos de capitán y una de subalterno.  
Regimiento núm. 37, cuatro de subalterno.  
Regimiento núm. 38, una de capitán y dos de subalterno.  
Regimiento núm. 39, tres de subalterno.  
Regimiento Carros núm. 2, dos de capitán y dos de subalterno.  
Batallón Montaña núm. 2, una de comandante, una de capitán y tres de subalterno.  
Batallón Montaña núm. 3, dos de capitán y dos de subalterno.

Batallón Montaña núm. 4, una de capitán y dos de subalterno.  
Batallón Montaña núm. 5, dos de capitán y una de subalterno.  
Batallón Montaña núm. 6, una de capitán y una de subalterno.  
Batallón Montaña núm. 7, una de capitán y una de subalterno.  
Batallón Ametralladoras núm. 1, una de capitán y tres de subalterno.  
Batallón Ametralladoras núm. 2, dos de capitán.  
Batallón Ciclista, una de capitán y una de subalterno.  
Batallón Cazadores Africa núm. 1, dos de subalterno.  
Batallón Cazadores Africa núm. 3, una de capitán y una de subalterno.  
Batallón Cazadores Africa núm. 6, una de subalterno.  
Batallón Cazadores Africa núm. 7, una de capitán y una de subalterno.  
Centro de Movilización y Reserva núm. 4, una de capitán.  
Centro de Movilización y Reserva núm. 8, una de comandante.  
Centro de Movilización y Reserva núm. 10, una de capitán.  
Centro de Movilización y Reserva núm. 15, una de comandante.  
Centro de Movilización y Reserva núm. 16, una de comandante y una de capitán.  
Caja recluta núm. 8, una de capitán.  
Caja recluta núm. 9, una de capitán.  
Caja recluta núm. 19, dos de capitán.  
Caja recluta núm. 23, una de capitán.  
Caja recluta núm. 24, una de capitán.  
Caja recluta núm. 34, una de teniente coronel y dos de capitán.  
Caja recluta núm. 45, una de capitán.  
Caja recluta núm. 51, una de capitán.  
Caja recluta núm. 52, una de capitán.  
Caja recluta núm. 53, una de teniente coronel.  
Caja recluta núm. 55, una de capitán.  
Caja recluta núm. 59, una de capitán.

Notas: 1.<sup>a</sup> Las vacantes que se anuncian de subalterno para ser indistintamente desempeñadas por alféreces o tenientes, serán cubiertas por antigüedad en el presente mes, así como las que puedan sobrevenir de resultas, y en su consecuencia deberán ser solicitadas unas y otras en número no superior a ocho, en papeleta separada y con la debida especificación. Debe tenerse en cuenta al formularlas lo dispuesto respecto al plazo mínimo de permanencia señalado por la legislación de destinos, pudiendo aspirar sin embargo a las de resultas, aquellos a quienes les falte un mes para cumplir las condiciones.  
Los que obtengan una vacante de las anunciadas quedarán eliminados de la propuesta correspondiente a las de resultas.  
En atención a su gran número, en la propuesta del presente mes no se incluirá la relación de peticionarios.  
2.<sup>a</sup> En cumplimiento a lo dispues-

to en la orden de 12 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 255), queda rebajada eventualmente la plantilla de subalternos en seis en los regimientos de la Península, Baleares y Canarias, dejando en su consecuencia de anunciarse las vacantes que no excedan de dicho número.

**Caballería**

Ministerio de la Guerra, una de teniente coronel. (Elección.)  
Cuartel general de la primera brigada de Caballería, una de comandante.  
Cuartel general de la segunda brigada de Caballería, una de capitán.  
Regimiento Cazadores núm. 1, cuatro de subalterno.  
Regimiento Cazadores núm. 2, una de teniente coronel (Elección), una de capitán y cinco de subalterno.  
Regimiento Cazadores núm. 3, una de comandante y cuatro de subalterno.  
Regimiento Cazadores núm. 4, siete de subalterno.  
Regimiento Cazadores núm. 5, una de capitán y cinco de subalterno.  
Regimiento Cazadores núm. 6, cinco de subalterno.  
Regimiento Cazadores núm. 7, cinco de subalterno.  
Regimiento Cazadores núm. 8, cinco de subalterno.  
Regimiento Cazadores núm. 9, una de comandante y siete de subalterno.  
Regimiento Cazadores núm. 10, cinco de subalterno.  
Grupo auto-ametralladoras-cañones, una de capitán y una de subalterno.  
Centro de Movilización y Reserva núm. 8, una de teniente coronel.  
Centro de Movilización y Reserva núm. 9, una de comandante.  
Centro de Movilización y Reserva núm. 12, una de comandante.  
Auxiliar de la Inspección del Servicio de Remonta del Ejército, una de comandante (pudiendo ser capitán). (Elección.)  
Esta vacante puede ser solicitada por comandantes y capitanes del Arma, y al que se le otorgue la cubrirá en comisión hasta que sea incluida de plantilla, continuando después cubriendo dicha vacante, percibiendo mientras tanto sólo sus haberes como disponible por la Pagaduría de la primera división orgánica y sin derecho a dietas ni gratificación de ninguna clase.

**Africa**

Grupo Regulares de Tetuán número 1, una de subalterno.  
Grupo Regulares de Ceuta núm. 3, una de subalterno.  
Estas vacantes de Africa deberán solicitarse en la forma prevenida en el decreto de 20 de octubre de 1931 (D. O. núm. 236).  
Con arreglo a lo preceptuado en la orden circular de 12 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 255), queda fijada eventualmente la plantilla de subalternos en 30 en los regimientos del Arma, en 16 el Grupo auto-ametralladoras-cañones, en 14 el Depósito Central de Remonta y en seis los

Depósitos de Recría y Doma de Jerez y Ecija.

Nota.—Las vacantes que se anuncian de subalternos para ser indistintamente desempeñadas por alféreces o tenientes, serán cubiertas por antigüedad en el presente mes, así como las que puedan sobrevenir de resultas, y en su consecuencia, deberán ser solicitadas unas y otras en número no superior a ocho, en papeleta separada y con la debida especificación. Debe tenerse en cuenta al formularlas lo dispuesto respecto al plazo mínimo de permanencia señalado por la legislación de destinos, pudiendo aspirar, sin embargo, a las resultas, aquellos a quienes les falte un mes para cumplir las condiciones.

Los que obtengan una vacante de las anunciadas quedarán eliminados de la propuesta correspondiente a las resultas.

En atención a su gran número en la propuesta del presente mes, no se incluirá la relación de peticionarios.

### Artillería

Primer regimiento ligero, cuatro de subalterno.

Segundo regimiento ligero, cuatro de subalterno.

Tercer regimiento ligero, dos de comandante y cuatro de subalterno.

Cuarto regimiento ligero, seis de subalterno.

Quinto regimiento ligero, cuatro de subalternos.

Sexto regimiento ligero, dos de capitán y siete de subalterno.

Séptimo regimiento ligero, cinco de subalterno.

Octavo regimiento ligero, tres de capitán y cuatro de subalterno.

Noveno regimiento ligero, una de capitán y cinco de subalterno.

10 regimiento ligero, una de capitán y tres de subalterno.

11 regimiento ligero, dos de comandante y cuatro de subalterno.

12 regimiento ligero, dos de comandante y cinco de subalterno.

13 regimiento ligero, una de teniente coronel (Elección), una de comandante y cuatro de subalterno.

14 regimiento ligero, cuatro de subalterno.

15 regimiento ligero, seis de subalterno.

16 regimiento ligero, una de comandante y cinco de subalterno.

Regimiento a caballo, una de capitán y cuatro de subalterno.

Columna de Municiones de Caballería, una de subalterno.

Primer regimiento de Montaña, cinco de subalterno.

Primera columna de Municiones, dos de subalterno.

Segundo regimiento de Montaña, una de comandante y cuatro de subalterno.

Segunda columna de Municiones, una de subalterno.

Primer regimiento pesado, cinco de subalterno.

Segundo regimiento pesado, una de comandante, tres de capitán y ocho de subalterno.

Tercer regimiento pesado, cinco de subalterno.

Cuarto regimiento pesado, una de capitán y cuatro de subalterno.

Regimiento de Costa núm. 1, cinco de subalterno.

Regimiento de Costa núm. 2, cuatro de capitán y 13 de subalterno.

Regimiento de Costa núm. 3, nueve de subalterno.

Regimiento de Costa núm. 4, siete de capitán y siete de subalterno.

Grupo mixto núm. 1, cinco de subalterno.

Grupo de defensa contra aeronaves núm. 1, dos de subalterno.

Grupo de defensa contra aeronaves núm. 2, dos de subalterno.

Grupo de Infirmary núm. 3, una de subalterno.

Parque divisionario núm. 1, una de subalterno.

Parque divisionario núm. 2, dos de subalterno.

Parque divisionario núm. 3, una de subalterno.

Parque divisionario núm. 4, una de subalterno.

Parque divisionario núm. 5, una de subalterno.

Parque divisionario núm. 6, dos de subalterno.

Parque divisionario núm. 7, una de subalterno.

Agrupación de Ceuta, una de subalterno.

Agrupación de Melilla, una de subalterno.

Sección de Contabilidad de la octava división, una de capitán.

Centro de Movilización y Reserva núm. 10, una de capitán.

Sección de Movilización de Canarias (Tenerife), una de capitán.

Sección de Movilización de Baleares (Mahón), una de capitán.

Sección de Contabilidad de Canarias (Tenerife), una de capitán.

Nota.—Las vacantes que se anuncian para ser indistintamente desempeñadas por alféreces o tenientes, serán cubiertas por antigüedad en el presente mes, así como las que puedan sobrevenir de resultas, y en su consecuencia, deberán ser solicitadas unas y otras en número no superior a ocho, en papeleta separada y con la debida especificación. Debe tenerse en cuenta al formularlas lo dispuesto respecto al plazo mínimo de permanencia señalado por la legislación de destinos, pudiendo aspirar, sin embargo, a las resultas, aquellos a quienes les falte un mes para cumplir las condiciones.

Los que obtengan una vacante de las anunciadas quedarán eliminados de la propuesta correspondiente a las de resultas.

En atención a su gran número, en la propuesta del presente mes no se incluirá la relación de peticionarios.

### Ingenieros

Inspección de Ingenieros de la tercera Inspección general del Ejército, una de capitán.

Sección de Contabilidad de la quinta división orgánica, una de capitán.

Centro de Movilización y Reserva números 6, 8, 11, 12 y 15, una de capitán en cada uno.

Comisión de Movilización de Industrias civiles de la sexta división, una de comandante.

Jefatura de Tropas y Servicios y Comandancia de Obras y Fortificación de la octava división orgánica, una de subalterno.

Jefatura de Servicio y Comandancia de Obras y Fortificación de la Base Naval del Ferrol, dos de subalterno.

Jefatura de Servicio y Comandancia de Obras y Fortificación de la Base Naval de Cartagena, tres de subalterno.

Jefatura de Servicio y Comandancia de Obras y Fortificación de la Base Naval de Mahón, una de comandante.

Regimiento de Zapadores Minadores, una de capitán y dos de subalterno.

Regimiento de Ferrocarriles, dos de subalterno.

Regimiento de Transmisiones, dos de capitán y seis de subalterno.

Batallón de Zapadores Minadores número 1, una de subalterno.

Batallón de Zapadores Minadores número 2, dos de subalterno.

Batallón de Zapadores Minadores número 3, dos de subalterno.

Batallón de Zapadores Minadores número 4, una de comandante, dos de capitán y tres de subalterno.

Batallón de Zapadores Minadores número 5, dos de capitán y una de subalterno.

Batallón de Zapadores Minadores número 6, una de subalterno.

Batallón de Zapadores Minadores número 7, dos de subalterno.

Batallón de Zapadores Minadores número 8, una de capitán y una de subalterno.

Batallón de Pontoneros, una de capitán y una de subalterno.

Grupo de Zapadores para la división de Caballería y brigada de Montaña, una de subalterno.

Grupo de Alumbrado e Iluminación, dos de subalterno.

Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 1, dos de subalterno.

Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 2, dos de subalterno.

Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 3, una de capitán.

Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 4, dos de subalterno.

Comandancia de Ingenieros de Marruecos, una de comandante.

Batallón de Zapadores de Marruecos, una de comandante.

Batallón de Transmisiones de Marruecos, una de capitán y tres de subalterno.

Regimiento de Aerostación, una de subalterno.

Nota.—La plantilla de subalterno se fija, eventualmente, en el número que se cita a continuación:

Batallón de Zapadores números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, en nueve cada uno.

Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos números 1 y 2, en nueve cada uno.

Batallón de Pontoneros, en diez.

Grupo de Zapadores para la división de Caballería y brigada de Montaña, en doce.



**Intendencia**

Subsecretaría (Intendencia Central), una de capitán. (E.)

Intendencia de la cuarta división, una de subalterno.

Pagaduría Militar de la cuarta división, una de comandante y una de subalterno.

Servicios de Artillería de la cuarta división, una de capitán.

Pagaduría Militar de la sexta división, una de subalterno.

Parque de Vitoria, una de subalterno.

Intendencia de la séptima división, una de capitán.

Hospital Militar de Burgos, una de capitán.

Parque de La Coruña, una de teniente coronel (mando) y una de capitán.

Pagaduría Militar de Canarias, una de comandante y una de capitán.

Cuarto Grupo divisionario, dos de subalterno.

Pagaduría Militar de Larache, una de subalterno.

Hospital y Transportes del R. I., una de subalterno.

**Cuerpo Jurídico Militar**

Auditoría de Guerra de la cuarta división orgánica, una de teniente auditor de primera.

Auditoría de Guerra de la quinta división orgánica, una de teniente auditor de primera.

Auditoría de Guerra de la sexta división orgánica, una de auditor de brigada (mando).

Auditoría de Guerra de la Comandancia Militar de Baleares, una de auditor de brigada (mando).

Auditoría de Guerra de las Fuerzas Militares de Marruecos, una de teniente auditor de tercera.

**Sanidad Militar (escala de reserva)**

Segunda Inspección general de Sanidad Militar, una de capitán.

Tercera Inspección general de Sanidad Militar, una de capitán.

Jefatura de los Servicios sanitarios médicos de la cuarta división orgánica, una de capitán.

Jefatura de los Servicios sanitarios médicos de la quinta división orgánica, una de capitán.

Jefatura de los Servicios sanitarios médicos de la séptima división orgánica, una de capitán.

Jefatura de los Servicios sanitarios médicos de la octava división orgánica, una de capitán.

Segunda Comandancia, Plana Mayor, dos de capitán.

Compañía de Baleares, una de subalterno.

Hospital Militar de Granada, una de subalterno.

Hospital Militar de Burgos, una de subalterno.

Hospital Militar de San Sebastián, una de subalterno.

Hospital Militar de Valladolid, una de subalterno.

Hospital Militar de La Coruña, una de subalterno.

Hospital Militar de Vigo, una de subalterno.

Hospital Militar de Palma de Mallorca, una de subalterno.

Hospital Militar de Tenerife, una de subalterno.

Grupo de la Circunscripción occidental de Marruecos, una de capitán y una de subalterno.

**Sanidad Militar (Medicina)**

Inspección general de Sanidad Militar de la primera Inspección del Ejército, una de teniente coronel médico. (Elección.)

Regimiento Infantería núm. 33, una de capitán médico.

Regimiento Infantería núm. 39, una de capitán médico.

Batallón de Montaña núm. 4, una de capitán médico.

Batallón de Montaña núm. 6, una de capitán médico.

Batallón de Ametralladoras núm. 4, una de capitán médico.

Regimiento de Artillería ligera número 2, una de capitán médico.

Grupo mixto de Artillería núm. 2, una de capitán médico.

Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 2, una de teniente médico.

Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 4, una de teniente médico.

Grupo divisionario de Intendencia número 6, una de capitán médico.

Segundo Grupo de la primera Comandancia de Sanidad Militar, una de teniente médico.

Primer Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar, una de teniente médico.

Segundo Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar, una de capitán médico.

Sección de Ambulancia hipomóvil afecta al tercer Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar, dos de teniente médico.

Hospital Militar de Valencia, una de teniente médico.

Hospital Militar de Pamplona, una de capitán médico.

Clinica Militar de Santander, una de comandante médico.

Clinica Militar de Cáceres, una de comandante médico.

Hospital Militar de Mahón, una de comandante médico.

Enfermería del Rif, una de capitán médico y tres de teniente médico.

Necesidades y Contingencias del servicio en Melilla, una de teniente médico.

Necesidades y Contingencias del servicio en el Rif, una de teniente médico.

Enfermería Militar de Ceuta, una de teniente médico.

Necesidades y Contingencias del servicio en Ceuta-Tetuán, dos de teniente médico.

Necesidades y Contingencias del servicio en Larache, una de teniente médico.

Batallón Cazadores Africa núm. 2, una de teniente médico.

Tercio, una de capitán médico.

Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 4, una de teniente médico.

Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5, dos de teniente médico.

**Sanidad Militar (Farmacia)**

Jefatura de los servicios farmacéuticos de la primera división, una de subinspector farmacéutico de segunda.

Farmacia Militar de la división de Caballería, una de farmacéutico segundo.

Farmacia Militar de la segunda división orgánica, una de farmacéutico mayor.

Jefatura de los servicios farmacéuticos de la tercera división orgánica, una de farmacéutico mayor y una de farmacéutico segundo.

Farmacia del Hospital Militar de Barcelona, una de farmacéutico segundo.

Jefatura de los servicios farmacéuticos de la quinta división orgánica, una de subinspector farmacéutico de segunda.

Farmacia Militar de la quinta división orgánica, una de farmacéutico segundo.

Farmacia del Hospital Militar de Pamplona, una de farmacéutico primero.

Farmacia Militar de la séptima división orgánica, una de farmacéutico segundo.

Farmacia del Hospital Militar de Vigo, una de farmacéutico primero.

Jefatura de los servicios farmacéuticos de Baleares, una de farmacéutico segundo.

Farmacia del Hospital Militar de Mahón, una de farmacéutico segundo.

**Sanidad Militar (Veterinaria)**

Regimiento de Caballería núm. 4, una de veterinario segundo.

Regimiento de Caballería núm. 6, una de veterinario segundo.

Jefatura de los servicios veterinarios de la sexta división, una de veterinario mayor.

Sección móvil de Evacuación veterinaria núm. 3, una de veterinario segundo.

Sección móvil de Evacuación veterinaria de la brigada de Montaña, una de veterinario segundo.

Sección móvil de Evacuación veterinaria de la segunda brigada de Montaña, una de veterinario segundo.

Cuarta brigada de Infantería, una de veterinario segundo.

Sexta brigada de Infantería, una de veterinario segundo.

Octava brigada de Infantería, una de veterinario segundo.

Décima brigada de Infantería, una de veterinario segundo.

11.<sup>a</sup> brigada de Infantería, una de veterinario segundo.

12.<sup>a</sup> brigada de Infantería, una de veterinario segundo.

Primera Compañía a lomo de la brigada de Montaña, una de veterinario segundo.

Segunda Compañía a lomo de la brigada de Montaña, una de veterinario segundo.

Primera Sección ambulancia a lomo, una de veterinario segundo.

Segunda Sección ambulancia a lomo, una de veterinario segundo.

Batallón de Ametralladoras núm. 1, una de veterinario segundo.

Batallón de Ametralladoras núm. 4, una de veterinario segundo.

Regimiento de Artillería ligera número 6, una de veterinario segundo.

Regimiento de Artillería ligera número 8, una de veterinario segundo.

Regimiento de Artillería ligera número 10, una de veterinario segundo.

Regimiento de Artillería ligera número 11, una de veterinario segundo.

Batallón de Pontoneros, una de veterinario primero.

Sección Hipomóvil de la segunda Comandancia de Sanidad Militar (cuarto Grupo), una de veterinario segundo.

Jefatura Servicios veterinarios de la Circunscripción occidental, dos de veterinario primero y cinco de veterinario segundo.

Jefatura Servicios veterinarios de la Circunscripción oriental, una de veterinario primero y diez de veterinario segundo.

#### Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares

Ministerio de la Guerra, una de oficial. (E.)

Archivo General Militar, nueve de oficial.

Segunda división orgánica, tres de oficial.

Tercera división orgánica, una de archivero tercero o segundo.

Cuarta división orgánica, una de escribiente.

Quinta división orgánica, una de escribiente.

Sexta división orgánica, dos de oficial.

Octava división orgánica, dos de oficial.

11 y 16 brigadas de Infantería, una de oficial en cada una.

Tercera brigada de Caballería, una de oficial.

10 y 13 Centros de Movilización y Reserva, una de oficial en cada una.

5, 9, 33, 34, 40, 44, 47, 49 y 52 Cajas recluta, una de oficial en cada una.

5, 6, 43, 45 y 46 Cajas recluta, una de escribiente en cada una.

Auditoría de Guerra de la primera división, dos de oficial.

Auditoría de Guerra de la cuarta, quinta, sexta y séptima divisiones y de Canarias, una de oficial en cada una.

Comandancias Militares de Toledo, Cádiz, Segovia y Ferrol, una de oficial en cada una.

Comandancia Militar de Canarias, dos de oficial.

Cuartel general de las Fuerzas Militares de Marruecos, una de escribiente. (Elección.)

Madrid, 3 de diciembre de 1934.—Lerroux.

—

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se publique a continuación relación de las vacantes que existen en las distintas Secciones del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO y Cuerpos político-militares, declarados a extinguir, para ser cubiertas en la propuesta ordinaria del mes actual, con arreglo a las normas que señalan los decretos de 4 de mayo y 21 de octubre de 1931; órdenes de 26 de septiembre de 1932, 6 de febrero y 28 de octubre de 1933 (D. O. núms. 220, 32 y 253), y demás disposiciones que regulan la provisión

de destinos, pudiendo las que se anuncian de los distintos Cuerpos a extinguir, ser solicitadas indistintamente, no sólo por los de las categorías para las cuales son anunciadas, sino por los de todas las demás del Cuerpo a que correspondan y los del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, para ser adjudicadas, en la forma que preceptúan las disposiciones citadas, a los de la misma a quienes deban serlo por turno forzoso o, en su defecto, y siguiendo el orden descendente de categoría en categoría hasta llegar a la última, al que le corresponda de cualquiera de ellos o del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército en último término, quedando así modificado el artículo cuarto de la orden de 6 de febrero de 1933 (D. O. número 32), ya citada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor...

#### RELACION QUE SE CITA

#### Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.—Primera Sección

Archivo general Militar, tres.  
Administración de la Imprenta y Talleres del Ministerio, una.

Cuartel general de la primera división orgánica, tres.

Cuartel general de la cuarta división orgánica, tres.

Cuartel general de la quinta división orgánica, cuatro.

Auditoría de Guerra de la quinta división orgánica, dos.

Cuartel general de la sexta división orgánica, seis.

Auditoría de Guerra de la sexta división orgánica, dos.

Servicios de Veterinaria de la sexta división orgánica, una.

Cuartel general de la séptima división orgánica, siete.

Cuartel general de la octava división orgánica, seis.

Segunda Inspección general de Ingenieros, dos.

Tercera Inspección general de Ingenieros, una.

Cuartel general de la primera brigada de Montaña, una.

División de Caballería, tres.

Octava brigada de Infantería, una.

12.<sup>a</sup> brigada de Infantería, una.

Séptima brigada de Artillería, una.

Regimiento de Artillería de Costa número 2, una.

Grupo Mixto de Artillería número 2, dos.

Jefatura de los Servicios de Ingenieros de la plaza marítima de Ferrol, tres.

Parque divisionario núm. 5, dos.

Parque divisionario núm. 6, una.

Parque divisionario núm. 7, seis.

Parque divisionario núm. 8, una.

Comandancia de obras y fortificación de la quinta división orgánica, una.

Comandancia de obras y fortificación de la sexta división orgánica, una.

Comandancia de obras y fortificación de la séptima división orgánica, una.

Comandancia de obras y fortificación de la octava división orgánica, dos.

Centro de Movilización y Reserva núm. 1, una.

Centro de Movilización y Reserva núm. 7, una.

Centro de Movilización y Reserva núm. 8, una.

Centro de Movilización y Reserva núm. 9, dos.

Centro de Movilización y Reserva núm. 10, una.

Centro de Movilización y Reserva núm. 11, una.

Centro de Movilización y Reserva número 12, dos.

Centro de Movilización y Reserva número 13, dos.

Centro de Movilización y Reserva número 15, una.

Caja recluta núm. 26, una.

Caja recluta núm. 32, una.

Caja recluta núm. 33, una.

Caja recluta núm. 34, una.

Caja recluta núm. 40, una.

Caja recluta núm. 47, una.

Caja recluta núm. 52, una.

Comandancia Militar de Baleares, dos.

Comandancia Militar de Mahón, cuatro.

Comandancia de obras y fortificación de la base naval de Mahón, una.

Comandancia Militar de Canarias, cinco.

Comandancia Militar de Las Palmas, tres.

Auditoría de Guerra de Canarias, dos.

Fiscalía de Canarias, una.

Academia de Artillería e Ingenieros, cuatro.

Colegio preparatorio militar de Avila, dos.

Banco de pruebas de Eibar, una.

#### Cuarta Sección

Ministerio de la Guerra (Subsecretaría y Secciones, una. (E.))

Cuartel general de la octava división orgánica, una.

Hospital Militar de Burgos, una.

Parque de Intendencia de Tenerife, una.

Comandancia de obras y fortificación de la base naval de Mahón, una.

#### Cuerpo Auxiliar de Intendencia

Intendencia Central, una.

Oficinas de Intendencia de la cuarta división orgánica, dos.

Oficinas de Intendencia de la quinta división orgánica, tres.

Pagaduría Militar de la quinta división, una.

Jefatura de Transportes Militares de Zaragoza, una.

Oficinas de Intendencia de la sexta división, una.

Oficinas de Intendencia de la séptima división, una.

Pagaduría Militar de la sexta división, cuatro.

Pagaduría Militar de la séptima división, dos.

Jefatura de los Servicios de Intendencia del Ferrol, una.

Jefatura de Transportes Militares del Ferrol, una.

Segunda Inspección general de Intendencia, cuatro.

Tercera Inspección general de Intendencia, una.

Pagaduría Militar de Canarias, una.

Jefatura de Transportes Militares de Madrid, una.

### Cuerpo Auxiliar de Intervención Militar

Intervención Central de Guerra, cuatro.

Servicios de Intervención de la plaza de Bilbao, una.

Primera Inspección general de Intervención, dos.

Intervención de las Fuerzas Militares de Marruecos (Circunscripción Oriental, plaza de Melilla), una.

### Segunda Sección.—Segunda Subsección.—Grupo A) maestros de fábrica.

Parque de Cuerpo de Ejército número 5, una de preparador químico.

### Segunda Sección.—Segunda Subsección.—Grupo B), maestros de taller

Parque divisionario de Artillería, una de ajustador-forjador.

Regimiento de Artillería de Costa número 2, una de artificiero, una de maquinista-electricista y una de preparador químico.

Regimiento de Artillería de Costa número 4, una de armero, una de carpintero y una de maquinista-electricista.

Grupo Mixto de Artillería número 1, una de armero.

### Segunda Sección.—Segunda Subsección.—Grupo F) delineantes de Artillería

Parque de Cuerpo de Ejército número 4, una.

### Tercera Sección.—Primera Subsección.—Grupo B) auxiliares de obras y talleres

Regimiento de carros ligeros de combate de Infantería número 2, una de electricista.

Parque de Cuerpo de Ejército número 1, una de electricista y una de soldador.

Parque de Cuerpo de Ejército número 4, una de armero y una de carpintero.

Parque de Cuerpo de Ejército número 5, una de ajustador, una de artificiero polvorista, una de electricista y una de montador automovilista.

Parque de Cuerpo de Ejército número 7, una de ajustador, una de artificiero, una de carpintero, una de forjador y una de tornero.

Parque divisionario de Artillería número 2, dos de artificiero polvorista.

Parque divisionario de Artillería número 6, una de artificiero polvorista,

una de electricista y una de tornero.

Parque divisionario de Artillería número 8, una de artificiero y una de electricista.

Regimiento de Artillería de Costa número 1, una de artificiero.

Regimiento de Artillería de Costa número 2, una de tornero.

Regimiento de Artillería de Costa número 3, una de fresador.

Regimiento de Artillería de Costa número 4, una de ajustador, una de artificiero, una de artificiero-polvorista y cuatro de electricista.

Regimiento de Artillería pesada número 2, una de electricista.

Grupo mixto de Artillería número 1, una de armero.

Grupo mixto de Artillería número 2, una de armero y una de artificiero polvorista.

Grupo mixto de Artillería número 3, una de tornero.

Escuela Automovilista del Ejército (segunda Sección), una de ayudante maquinista y una de tornero.

Sección de Artillería de Costa de la Escuela Central de Tiro, una de delineante.

### Segunda Sección.—Segunda Subsección.—Grupo C), maestros armeros

Regimiento Infantería número 8, una.

Regimiento Infantería número 21, una.

Regimiento Infantería número 37, una.

Batallón de Ametralladoras número 4, una.

### Segunda Sección.—Segunda Subsección.—Grupo D), maestros ajustadores

Academia de Artillería e Ingenieros, una.

Regimiento de Artillería pesada número 4, una.

Regimiento de Artillería de Montaña número 2, una.

Agrupación de Artillería de Ceuta, una.

### Segunda Sección.—Segunda Subsección.—Grupo E), maestros carpinteros

Regimiento de Artillería de Costa número 1, una.

Parque divisionario de Artillería número 2, una.

Parque divisionario de Artillería número 8, una.

Grupo divisionario de Intendencia número 5, una.

### Tercera Sección.—Primera Subsección.—Grupo A), maestros guarnicioneros

Regimiento de Artillería ligera número 6, una.

Regimiento de Artillería ligera número 7, una.

Regimiento de Artillería ligera número 10, cuatro.

Regimiento de Artillería ligera número 11, dos.

Regimiento de Artillería ligera número 15, una.

Regimiento de Artillería de Montaña número 2, dos.

### Segunda Sección.—Tercera Subsección.—Grupos A), B), C), D) y E), ayudantes de obras, ayudantes de taller, celadores de obras, auxiliares de taller y dibujantes

Comandancia de obras y fortificación de la base naval del Ferrol, cuatro de ayudante de obras y una de celador de obras.

Academia de Artillería e Ingenieros, una de ayudante de taller (aparatasta) y una de auxiliar de taller (electricista o mecánico).

Comandancia de obras y fortificación de la base naval de Mahón, una de dibujante.

Regimiento de Transmisiones, una de ayudante de taller.

Parque Central de Automóviles, una de ayudante de taller (montador de automóviles) y una de auxiliar de taller (especialidad del hierro).

Regimiento de Aerostación, dos de ayudante de taller (montador de auto-fotógrafo-maquinaria y aparatos de radio o laboratorio).

Maestranza y Parque de Ingenieros, una de ayudante de taller (electricista).

Batallón de Zapadores número 7, una de ayudante de taller.

Batallón de Zapadores número 8, una de celador de obras.

Grupo mixto para la división de Caballería, una de ayudante de taller.

Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos número 2 (Menorca), una de auxiliar de taller.

Batallón de Pontoneros, una de ayudante de taller.

### Tercera Sección.—Primera Subsección.—Grupo C) auxiliares de obras y talleres

Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, una de aparatista telefonista y una de electricista-bobinador.

Parque Central de Automóviles, una de ajustador.

### Segunda Sección.—Cuarta Subsección.—Grupo A) practicantes de medicina

Hospital Militar de Gerona, una.

Servicios Sanitarios de Marruecos, seis.

### Tercera Sección.—Segunda Subsección.—Grupo A) maestros herradores-forjadores

Regimiento de Caballería número 6, una.

Regimiento de Caballería número 7, una.

Regimiento de Caballería número 10, una.

Regimiento de Artillería ligera número 9, una.

Regimiento de Artillería ligera número 10, una.

Regimiento de Artillería ligera número 11, dos.

Regimiento de Artillería ligera número 13, una.

Regimiento de Artillería ligera número 15, una.

Sección Móvil de Evacuación Veterinaria núm. 4, una.  
Escuela Central de Tiro (Sección de Costa), una.

**Segunda Sección.—Cuarta Subsección.—Grupo C) practicantes de Farmacia**

Farmacia Militar de la segunda división orgánica, dos.  
Farmacia Militar de la tercera división orgánica, una.  
Farmacia Militar de la cuarta división orgánica, una.  
Farmacia del Hospital Militar de Barcelona, una.  
Farmacia del Hospital Militar de Gerona, una.  
Jefatura de los Servicios Farmacéuticos de la sexta división orgánica, una.  
Farmacia del Hospital Militar de Victoria, una.  
Farmacia de la Clínica Militar de Bilbao, una.  
Farmacia Militar de Santoña, una.  
Jefatura de los Servicios Farmacéuticos de la séptima división orgánica, una.  
Farmacia Militar de la séptima división orgánica, una.  
Jefatura de los Servicios Farmacéuticos de Baleares, una.  
Farmacia del Hospital Militar de Mahón, una.  
Farmacia del Hospital Militar de Las Palmas, una.

**Segunda Sección.—Quinta Subsección.—Grupo A) picadores militares**

Batallón de Montaña núm. 3, una.  
Batallón de Montaña núm. 5, una.  
Regimiento Infantería núm. 19, una.  
Regimiento Infantería núm. 37, una.  
Grupo Mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 3 (Tenerife), una.  
Grupo Mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 4 (Gran Canaria), una.

**Quinta Sección**

Subsecretaría del Ministerio, una.  
Madrid, 3 de diciembre de 1934.—  
Lerroux.

*Circular.* Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto se publique a continuación la relación de las vacantes de músicos de primera, segunda y tercera clase que existen en el Ejército, a fin de que puedan ser solicitadas y cubiertas en forma reglamentaria.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor...

**RELACION QUE SE CITA**

*De músicos de primera*

Regimiento de Infantería núm. 39, una de fliscorno.  
El Tercio, una de clarinete (a propuesta del Jefe Superior de Marruecos).

*De músicos de segunda*

Regimiento de Infantería núm. 19, una de oboe.  
Regimiento de Infantería núm. 21, una de clarinete.  
Regimiento de Infantería núm. 35, una de fliscorno.  
Regimiento de Infantería núm. 37, una de clarinete.  
Regimiento de Infantería núm. 39, una de bajo.  
Batallón de Montaña núm. 4, una de clarinete.  
El Tercio, una de timbal e instrumento de percusión (a propuesta del Jefe de Marruecos).  
El Tercio, una de fagot y clarinete (a propuesta del Jefe Superior de Marruecos).

*Músicos de tercera*

Regimiento de Infantería núm. 4, una de trompa y otra de trombón.  
Regimiento de Infantería núm. 6, una de trompa.  
Regimiento de Infantería núm. 20, una de flauta.  
Regimiento de Infantería núm. 31, una de trompa.  
Regimiento de Infantería núm. 33, una de bajo.  
Regimiento de Infantería núm. 38, una de saxofón tenor.  
Batallón de Montaña núm. 3, una de flautín.  
Batallón de Montaña núm. 6, una de flauta.  
El Tercio, una de flauta (a propuesta del Jefe Superior de Marruecos).  
Madrid, 3 de diciembre de 1934.—  
Lerroux.

*Circular.* Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto se publiquen a continuación las vacantes de personal de banda del Arma de INFANTERIA que se expresan en la siguiente relación, las que deberán ser cubiertas en la forma reglamentaria.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor...

**RELACION QUE SE CITA**

*Cabos de cornetas*

Una en el regimiento Infantería número 13.  
Dos en el Regimiento de Infantería núm. 19.  
Una en el batallón Montaña número 3.

*Cabos de tambores*

Una en el regimiento Infantería número 22.  
Una en el regimiento Infantería número 38.  
Una en el batallón Montaña núm. 6.  
Madrid, 3 de diciembre de 1934.—  
Lerroux.

**SECCION DE MATERIAL**

**DESTINOS**

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 31 de agosto último (D. O. núm. 214), para cubrir una vacante de capitán de ARTILLERIA en el Parque de Cuerpo de Ejército núm. 1, este Ministerio ha resuelto designar para ocuparla, al de dicho empleo y Arma D. Joaquín Comba Sigüenza, con destino en el regimiento de Artillería de Costa núm. 1.  
Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1934.

LERROUX

Señor General de la segunda división orgánica.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

**Estado Mayor Central**

**PRIMERA SECCION**

**SUBASTAS**

*Circular.* Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Asesoría e Intervención General de la Administración del Estado, este Ministerio ha resuelto autorizar al Estado Mayor Central para que por la Comisión de Compras a él afecta, con carácter urgente, se celebre una subasta, que tendrá lugar en Madrid, en la fecha y local que oportunamente se anunciará, para la adquisición de fichas e impresos con destino al servicio de Movilización del Ejército, cuyo importe de 100.813 pesetas será cargo al capítulo cuarto, artículo primero de la Sección cuarta del vigente presupuesto, aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir en dicha subasta y que son los publicados a continuación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor...

**PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN**

*Técnicas*

Primera. Será objeto de esta subasta la adquisición de los siguientes impresos a los precios límites y distribuidos en los lotes que también se indican.

**Primer lote**

a) 2.700.000 fichas de movilización, a 17,85 pesetas millar. Total para el lote, 48.195 pesetas.

**Segundo lote**

b) 300.000 hojas de movilización, a 34 pesetas millar. Total para el lote, 10.200 pesetas.

## Tercer lote

- c) Formularios tipo A: 196.000 ejemplares, a 51 pesetas millar.  
 d) Formularios tipo B: 196.000 ejemplares, a 51 pesetas millar.  
 e) Formularios tipo C: 196.000 ejemplares, a 51 pesetas millar.  
 f) Formularios tipo G: 500.000 ejemplares, a 8,25 pesetas millar.  
 g) Formularios tipo H: 500.000 ejemplares, a 8,25 pesetas millar.  
 h) Formularios tipo I: 500.000 ejemplares, a 8,25 pesetas millar.  
 i) Formularios tipo núm. 9: 1.000 ejemplares, a 55 pesetas millar.

Total para el lote, 42.418 pesetas.  
 Las proposiciones que se formulen podrán hacerse por todos los lotes o por cada uno de ellos.

2.<sup>a</sup> Las condiciones técnicas del material anteriormente detallado, además de las que se indican en el apéndice número 4 de la *Colección Legislativa* del año 1932, serán las siguientes:

*Para las fichas de movilización, a).*

De cartulina de hilo, blanca, de 40 kilogramos de peso la resma, en pliegos de 50 cm. por 65 cm. Sus dimensiones serán: 10 cm. de alto por 15 cm. de ancho y con la leyenda del formulario núm. 6, repartida entre las dos caras.

*Para las hojas o cartillas de movilización, b).*

Constará de cubierta y seis hojas cosidas con una grapa por el lomo. Sus dimensiones serán: 9,6 cm. de ancho por 13,5 cm. de alto. La cubierta de papel satinado verde claro, de 32 kgs. de peso la resma, en pliegos de 64 cm. por 88 cm. y las hojas o valles de igual color y de 20 kgs. de peso la resma, en pliegos de las mismas dimensiones.

El texto figura en el formulario número 8 y se distribuirá del siguiente modo: Cubierta: en el frente, la leyenda de la página 25; interior del frente: las instrucciones para el uso de esta hoja de movilización, comprendidas en la página 27 y los cinco primeros párrafos de la 28; interior del dorso: lo correspondiente a la página 29, a partir del tercer párrafo.

Las seis hojas servirán para otras tantas órdenes de marcha; en el anverso figurará el valle descrito en la página 26 y las cuatro primeras líneas de la 27, y en el reverso lo comprendido a partir del sexto párrafo de la página 28 y los dos primeros de la 29.

*Para los formularios A, B y C. c), d) y e).*

Los descritos en las páginas 34 y 35, 36 y 37, 38 y 39, respectivamente del apéndice citado. El papel será tipo "Lito" de 35 kgs. de peso la resma, en pliegos de 66 cm. por 94 cm., rayado horizontalmente en línea tenue, de puntos separadas ocho mm. Las dimensiones serán: 46 cm. de ancho por 32 cm. de alto, impreso a dos caras. En el reverso se suprimirá el encabezamiento y subsistirán los títulos de las diversas columnas.

*Para los formularios G, H e I. f), g) y h).*

Los descritos en las páginas 46 y 47. Sus dimensiones serán: 23 cm. de ancho por 16 cm. de alto. Impresos a una cara, en papel "Lito", de 25 kgs. de peso la resma, en pliegos de 66 cm. por 94 cm.

*Para el formulario núm. 9, i).*

Papel "Lito" de 25 kgs. la resma, en pliegos de 66 cm. por 94 cm. Impreso a una cara y sus dimensiones serán: 66 cm. de ancho por 39 cm. de alto.

3.<sup>a</sup> El adjudicatario, antes de efectuar la tirada definitiva presentará una prueba de cada efecto, al objeto de que puedan hacerse las correcciones necesarias, tales como variar el tipo de imprenta en los párrafos que se juzgue conveniente, a fin de destacar más su contenido, o intercalar alguna nota aclaratoria para mayor comprensión del impreso, y sin que por esto tenga derecho a aumento en el precio convenido.

4.<sup>a</sup> La entrega se verificará en el local que se designe, en Madrid, por el Estado Mayor Central. A medida que vayan siendo reconocidos y admitidos por la Comisión de Compras, el contratista se obliga a empaquetar, envolviéndolos con papel fuerte de embalar, cada 500 ejemplares, siendo de su cuenta los gastos que se originen por este motivo.

5.<sup>a</sup> Esta subasta está reservada a la producción nacional, así como a las primeras materias empleadas en la construcción.

6.<sup>a</sup> El plazo de entrega de todo el material adjudicado termina el día 31 de diciembre del año actual.

## Legales

1.<sup>a</sup> Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se ajustarán al modelo publicado en el anuncio.

2.<sup>a</sup> Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que se hace referencia en el decreto de 3

de diciembre de 1926 y reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités Paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su adhesión expresa a los preceptos del decreto-ley número 744 de 10 de marzo de 1920, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín recibo autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la orden de 30 de julio de 1921 (C. L. núm. 312); y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su director o gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. núm. 284).

Asimismo quedarán sujetos a lo que prescribe el artículo 252 del capítulo X adicionado al Reglamento de 31 de enero de 1933 para la aplicación de la ley sobre accidentes del trabajo en la industria aprobado por decreto de 26 de julio de 1934 (*Gaceta* núm. 212).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizados y visados sus firmas por dicho Ministerio de Estado. Asimismo estarán reintegrados conforme a la Ley del Timbre, exceptuados los pasaportes de extranjería.

3.<sup>a</sup> No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán los que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, cauculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa, últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *Gaceta de Madrid*. Si la garantía lo fuese en efectos pú-

blicos, se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transiendencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará en Madrid precisamente en día laborable en el local, día y hora que se fije en los anuncios y ante el tribunal constituido por la Comisión de Compra, dando principio al acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos anuncios y pliegos de condiciones, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante el pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "proposición para optar a la subasta de adquisición de fichas e impresos para el servicio de movilización del Ejército".

El Presidente los recibirá señalando cada pliego con el número que le correspondía por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente, se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario,

con el visto bueno del Presidente y el intervine del Interventor.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitara a una licitación por puja a la plaza, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose por ello terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiro de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido por la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone, al precio de su proposición, la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no de acuerdo con la Administración, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien correspondía, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la cláusula cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista,

y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando correspondiera lo determinado en el artículo noveno.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar la escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece la condición 20, en el término de un mes a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios del otorgamiento de la escritura, así como los de una primera copia y cuatro simples deducidas de dicha escritura y acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por que haga su oferta se entenderá que es colocar aquella en Madrid, en los locales que designe el Estado Mayor Central.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puertos, practicaes, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como el Estado tampoco intentará mermar la retribución convenida, porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contraerse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre al de pagos del Estado y todos los demás que correspondan y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento anteriormente determinado y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará el acta correspondiente. De cada lote de material se redactará acta de recepción en triplicado ejemplar, uno de los cuales se entregará al contratista.

La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del Presupuesto a que afecten los créditos.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en ícrima reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estimen pertinentes para que el Tribunal de subasta pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El contratista tiene la obligación de reponer por su cuenta todas aquellas piezas que en el transcurso de seis meses se inutilicen por notorios defectos de construcción o de calidad del material.

27. El pago se hará dentro de los créditos disponibles para esta atención en el presupuesto actual, debiendo acreditar previamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Dichos pagos se harán recibido ya y admitido el material contratado mediante libramiento en firme.

28. Si el contratista o su representante, dado a conocer al jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

29. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecidos para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentran vigentes.

30. Terminado el contrato, completa y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 27, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

31. Cuando el adjudicatario no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa. Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se

exigirán en la forma que determina la condición 32.

32. En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que tuviera pendientes de satisfacerse no se considerarán suficientes, se instruirá el oportuno expediente de apremio como deudor a la Hacienda.

33. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos puedan dar origen y que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del Derecho común.

34. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

35. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

La Administración, entonces, quedará en libertad de admitir o desear el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

36. Por la Administración podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

37. Todo cuanto no aparezca confirmado o previsto especialmente en este pliego, se regirá por los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

38. Todas las primeras materias empleadas serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende la orden ministerial de 22 de junio de 1934 (*Gaceta* núm. 175).

39. Pueden ser contratistas los españoles y Sociedades o Compañías que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, las Cooperativas de trabajadores y sus conciertos, uniones y federaciones legalmente constituidas en las condiciones y con las ventajas prevenidas por la Ley de 4 de julio de 1931, en relación con el Reglamento dictado para su aplicación aprobado por decreto de 2 de octubre del mismo año (*Gaceta* núms. 183 y 294, respectivamente), extranjeros y las Compañías constituidas en el extranjero con sujeción a las leyes de su país en lo referente a su capacidad para contratar, y en todo lo demás a las condiciones del Código de Comercio, sin perjuicio de lo que pueda establecerse por los contratos y convenios interna-

cionales. Al propio tiempo se dispone que en los casos de que las Cooperativas de trabajadores de mención o sus conciertos, uniones y federaciones, concurren como licitadores a subastas y concursos, según lo prevenido en los artículos 42 y 94 de la ley y reglamento citados, deberá acreditarse su inscripción en el registro de Cooperativas mediante certificado expedido, como previene el artículo 19 del reglamento de 2 de octubre de 1931, y con la oportuna escritura de mandato la representación que de dichas Cooperativas ostenten las personas que concurren en su nombre como licitadores.

40. No podrán ser contratistas ni por sí ni como apoderados ni representantes:

1.º Los que se encuentren procesados criminalmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, o los meramente procesados por delitos de falsificación o contra la propiedad.

2.º Los que estuviesen fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

3.º Los deudores a los caudales públicos en concepto de responsables directos o subsidiarios.

4.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicio u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

5.º Los militares, a menos que se hallen en las situaciones de supernumerarios, de reserva, sin desempeñar cargo alguno militar o de retirado.

6.º Todos los demás que tuvieran expresa prohibición en algún precepto legal.

La comprobación, aún a posteriori, de cualquiera de dichas causas de excepción para contratar, podrá ser causa de la nulidad del contrato que se formalizare.

41. En cumplimiento a lo prevenido en el reglamento para aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907, aprobado por orden de 26 de julio de 1917 se copian a continuación los siguientes artículos:

"Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materias reservadas a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos, en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado.

En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera

aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resultase onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlas en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 1 de diciembre de 1934.—Lerroux.

## SEGUNDA SECCION

### CURSOS DE DECLARACION DE APTITUD PARA EL ASCENSO

*Circular.* Excmo. Sr.: A propuesta del Estado Mayor Central, vistos los informes de la Intendencia Central, Inspección de Sanidad Militar y Asesoría, y en virtud de la facultad reglamentaria que establece el artículo 18 de la ley de Reclutamiento y Ascenso de la oficialidad de 12 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 218), este Ministerio ha dispuesto que el artículo 14 de la citada ley, se interprete en el sentido de que los capitanes de los Cuerpos de Intendencia y Sanidad Militar están exentos,

para su ascenso a comandantes, de seguir los cursos de declaración de aptitud que en el mismo se determinan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor...

## CUARTA SECCION

### CUERPO DE TREN

*Circular.* Excmo. Sr.: Destinado por decreto de 5 del actual (D. O. número 256) a prestar servicio en el Cuerpo de Seguridad (Fuerzas de Asalto), el capitán de INFANTERIA D. Agustín Delgado Gros, que actualmente sigue los cursos para ingreso en el Cuerpo de Tren, este Ministerio ha resuelto que el citado capitán cause baja como alumno en dichos cursos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de noviembre de 1934.

LERROUX

Señor...

## SEXTA SECCION

### VACANTES DE DESTINOS

*Circular.* Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del decreto de 4 de mayo de 1931, circular de 13 del mismo mes, decreto de 20 de octubre siguiente y orden circular de 26 de septiembre de 1932 (C. L. núms. 221, 243, 781 y 532), este Ministerio ha resuelto se publiquen a continuación relación de las vacantes que existen en la segunda Sección, primera Subsección, Grupo A (Topógrafos)

del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO, para ser cubiertas con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de la orden circular de 3 de julio de 1933 (D. O. núm. 154).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor...

### RELACION QUE SE CITA

Comisión Militar de Enlace, cuatro de topógrafos-dibujantes.

Sección Topográfica de la segunda división orgánica, una de topógrafo-dibujante.

Madrid, 1 de diciembre de 1934.—Lerroux.

## COMISION DE TACTICA

### CARGOS

*Circular.* Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la presidencia de la Comisión de Táctica, sea desempeñada por el Excmo. Sr.: General de Brigada, D. Manuel Lon Laga, Jefe de la primera Agrupación del Estado Mayor Central, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Reglamento por que se rige dicha comisión (orden circular de 23 del corriente, D. O. número 275).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor...

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA